

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición, Advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal y asuntos administrativos del juzgado, se informa adicionalmente que para el día 14 de los corrientes la titular del despacho tiene programado procedimiento médico del cual se deriva incapacidad medida, lo que da lugar a que la audiencia programada para el día 15 de marzo del año en curso, habrá de ser reprogramada. Sírvasse proveer,

Palmira, 7 de marzo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383
Palmira, siete (7) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 1826 del 28 de noviembre del año 2022, fijo fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso, posteriormente con Auto 136 del 19 de enero del año 2023, no se repone para revocar la citada providencia. No obstante, se dispone adicionar el numeral sexto en el sentido de entrar a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que el despacho considera pertinentes y conducentes.

El 20 de enero del año 2023, el extremo pasivo a través de su apoderado judicial presenta recurso de reposición argumentando que en el escrito de la reforma de la demanda no fueron aportadas los anexos relacionados dentro del escrito, pruebas que fueron decretadas en el Auto 136 del 19 de enero de la presente anualidad, sin haber sido aportadas. En razón a ello solicita que la referida providencia se reponga en cuanto a las pruebas documentales decretadas a favor de la parte demandante y en consecuencia no se decreten por cuanto fueron aportadas en forma extemporánea.

A su turno la gestora judicial de la parte activa, con memorial radicado el 23 de enero del año 2023, formula recurso de reposición en contra de la citada providencia, indicando que el 8 de noviembre del año 2022, recorrió traslado de las excepciones formuladas por el demandado, dentro de las cuales solicito el testimonio del señor Willintongton Castro, el cual no fue decretado razón por la cual solicita que la citada providencia que decreta pruebas sea adicionado en ese sentido.

Por otra parte, refiere que el señor John Alexander Pedraza Rodríguez con la contestación de la reforma de la demanda, no allego las pruebas que se encuentran en su poder, correspondiente a su capacidad económica, lo cual denota incumplimiento de los deberes de las partes consagradas en el numeral 8 del Artículo 78 y numeral 4 del artículo 79 del C. G del Proceso, comportamiento que el extremo activo igual considera de no confiable por sus reiteradas muestras de deshonestidad. En consecuencia, procura se decrete la prueba de oficio en el exterior solicitada en la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto del reparo formulado por el extremo pasivo relativo a la exclusión de las pruebas documentales decretadas a favor de la parte actora, por considerarlas extemporáneas, se tiene que en archivo 17 del expediente electrónico, rotulado escrito de la reforma de la demanda, se encuentran incorporadas las pruebas documentales decretadas a favor del extremo activo, vistos desde el 14 al 134, de las cuales se corrió traslado en su debida oportunidad, en razón a ello el numeral segundo del Auto No. 136 del 19 de enero del año 2023, no se repone para revocar, advertido que el requisito del numeral 3 del artículo 93 del C. G del Proceso, es pertinente para el escrito de la reforma de la demanda, no para la subsanación de la misma.

En lo relativo a la omisión del despacho al ordenar el testimonio del señor Willintongton Castro, se tiene que en efecto la parte actora, en el escrito mediante el cual descorre las excepciones de mérito solicita la referida prueba testimonial, en razón a ello el numeral segundo del Auto No. 136 del 19 de enero del año 2023, será adicionado en este sentido.

Ahora bien, en cuanto a la prueba de oficio para ser practicada en el exterior, relativa a establecer la capacidad económica del demandado, se tiene

que en numeral segundo del Auto 136 del 19 de enero del año 2023, literal B pruebas documentales de oficio, se dispuso oficiar a las fuerza militares para que se certificará la asignación mensual que devenga el señor Jhon Alexander Pedraza Rodríguez, como miembro retirado de las fuerzas militares, en igual sentido se ordeno oficiar a la oficina de Impuestos y Aduanas DIAN para que certifique si el precitado demandado declaro renta para el año 2022, y a la oficina de Migración Colombia para que informe los movimientos migratorios del señor Pedraza Rodríguez, quien a su vez fue requerido para que aportara las certificación de los ingresos que obtiene en su calidad de propietario de la Microempresa de transporte de mercancías por carretera con NIF Y6767152Z y/o como empleado, así mismo está llamado a aportar las pruebas que tienen en su poder para acreditar su capacidad económica y derechos de propiedad, y para ello se le concedió el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del Auto recurrido.

Respecto de la buena fe, se tiene que es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma Ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, como en el desarrollo de los contratos, principio contenido en el 83 de nuestra Carta Policitá, el numeral 1 del artículo 78 del C. G del Proceso por su parte, establece que es deber de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, por su parte el inciso primero del artículo 280 ibidem, señala: "...el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y; de ser el caso, deducir los indicios de ella."

Así las cosas, en cuanto a la prueba pedida, en el sentido de que se envíe Carta Rogatoria a través del Ministerio de Relaciones Exteriores para que las autoridades Españolas con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial suministren información sobre el señor John Alexander Pedraza Martínez que permita determinar su capacidad económica y derechos de propiedad en España, la misma deviene improcedente bajo los argumentos expuestos por la parte actora, toda vez que esta judicatura en principio debe aplicar lo normado en el artículo 83 de la Constitución Política, en tanto que lo pretendido, es una prueba que el extremo pasivo está en la obligación de aportar, además de que existen otros medios probatorios previamente decretados para verificación de los hechos alegados en el presente asunto respecto de la capacidad económica del demandado.

Advertido que el ordenamiento jurídico, igualmente establece sanciones para aquellos connacionales que ocultan bienes en el extranjero, además de las

sanciones legales previstas en el código civil respecto del ocultamiento de los bienes de la sociedad conyugal.

Aunado, igualmente a que el extremo pasivo ha manifestado su interés de aportar las pruebas para acreditar su capacidad económica, en razón a ello solicito el plazo de diez días, para esos fines el pasado 1 de febrero del año 2023, fecha desde la cual ha pasado un término más que prudencial, por tal razón la prueba aludida se deberá aportar en el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C. G del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER para revocar el numeral segundo Auto No. 136 del 19 de enero del año 2023, en lo relativo a las pruebas decretadas a favor de la parte activa.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo, literal B pruebas testimoniales de la parte demandante, en el sentido de ordenar el testimonio del señor Willintongton Castro, quien rendirá declaración respecto de la excepción denominada “mala fe”.

TERCERO: NO ADICIONAR el literal B del acápite pruebas de oficio del Auto No. 136 del 19 de enero del año 2023.

CUARTO: REQUERIR al extremo pasivo para que en el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento al requerimiento formulado en el numeral segundo del literal B del acápite de pruebas documentales decretadas de oficio del Auto No. 136 del 19 de enero del año 2023, so pena que esta instancia dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C. G del Proceso.

QUINTO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso, señalada para el 15 de los corrientes.

SEXTO; FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia para el día miércoles diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitres (2023) a partir de las nueve de la mañana (09. 00 A.M), de conformidad con la disponibilidad de la agenda del juzgado, de manera virtual a través de la plataforma lifesize.

SEPTIMO: EXHORTAR a las partes a fin de que revisen nuevamente con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo, advertidas las ventajas que ofrecen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en estos eventos, advertido igualmente que pueden contar con la asesoría e intervención de la asistente social del despacho quien dentro sus funciones pueden ejercer el rol de mediadora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,
MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 8 de marzo del año 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41c89d4d64a10ddeda3c5a1446aac6fab1dff3d32e90c9732ffd2d4a4fa7ef1**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>